

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN Y JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-  
258/2016 Y ACUMULADOS

**RECURRENTE:** MARÍA SOLEDAD  
LUÉVANO CANTÚ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por María Soledad Luévano Cantú y MORENA; a fin de impugnar la sentencia de primero de septiembre de dos mil dieciséis

## SUP-REC-258/2016 y acumulados



emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-71/2016 y acumulado SM-JDC-244/2016, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

**2. Cómputo total.** En sesión celebrada del ocho al diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del instituto electoral local realizó el cómputo total de la elección, en virtud de lo cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN
	Coalición "UNID@S POR ZACATECAS"	9,786
	Coalición "ZACATECAS PRIMERO"	18,686
	Partido del Trabajo	1,551

**SUP-REC-258/2016 y acumulados**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>		<b>VOTACIÓN</b>
	Movimiento Ciudadano	6,266
	Morena	19,248
	Encuentro Social	2,065
	Ernesto Carlos López Valerio ("El Nene")	1,167
	Maricela Arteaga Solís	990
	Rodolfo Rodríguez Navarro (Ropo)	1,630
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52
	VOTOS NULOS	1,646
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>63,087</b>

En esa misma sesión, el diez de junio, la citada autoridad declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento de Zacatecas y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA, encabezada por María Soledad Luévano Cantú.

**3. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez, realizó la asignación de las regidurías que por este principio les

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos y se expidieron las constancias de asignación respectivas.

**4. Juicio de nulidad electoral.** El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de nulidad para controvertir el acta de cómputo, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Zacatecas. El medio de impugnación fue identificado con la clave TRIJEZ-JNE-022/2016.

**5. Resolución impugnada.** El cinco de julio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-JNE-022/2016, en la que decretó la nulidad de la elección municipal de Zacatecas, Zacatecas y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

**6. Juicios federales.** El diez de julio, tanto MORENA como su candidata María Soledad Luévano Cantú, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de inconformarse con la

sentencia local referida. El juicio de revisión fue identificado con la clave SM-JRC-71/2016, en tanto que el juicio ciudadano se radico con el número de expediente SM-JDC-244/2016.

**7. Resolución impugnada.** El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia en el sentido de confirmar la declaración de nulidad.

**II. Medios de impugnación.** El cuatro de septiembre del año en curso, María Soledad Luévano Cantú interpuso recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior a fin de controvertir la resolución en comento.

Por su parte, el cinco siguiente, MORENA y la ciudadana mencionada presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, demandas de recurso de reconsideración y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia referida.

**III. Trámite.** Mediante oficios números TEPJF-SGA-SM-1107/2016 y TEPJF-SGA-SM-1108/2016 de cinco de septiembre del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el seis siguiente, la

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió las demandas del recurso de reconsideración y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

**IV. Turno.** Por acuerdos de cuatro y seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlos con los números de expedientes **SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Escrito de alegatos.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, María Soledad Luévano Cantú presentó escrito de alegatos, por

virtud del cual formula diversos agravios respecto de la sentencia impugnada.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 64 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se promovieron para controvertir la sentencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-71/2016 y acumulado SM-JDC-244/2016.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que debe acumularse el recurso de reconsideración **SUP-REC-261/2016** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1805/2016** al diverso **SUP-REC-258/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.



## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos en cuestión, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la misma sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-71/2016 y acumulado SM-JDC-244/2016.

En este sentido, en los escritos correspondientes a cada uno de los tres medios de impugnación al rubro identificados, los demandantes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-261/2016** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1805/2016** al diverso **SUP-REC-258/2016**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los recurrentes.

El tercero interesado manifiesta que las demandas deben desecharse, pues la comparación de las firmas que calzan los referidos recursos, a simple vista, permite percibir, a su juicio, que no corresponden al puño y letra de las mismas personas, por lo que presume que las personas que signaron los escritos correspondientes, aparentemente no

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

son las mismas que en su momento estamparon su firma autógrafa en las demandas presentadas en la instancia primigenia, lo que estima se actualiza el incumplimiento del requisito legal previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistente en que en los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Precisado lo anterior, para esta Sala Superior resulta claro que la argüida falta de coincidencia de firmas entre los mencionados documentos no demuestra que estas correspondan a personas distintas ya que, tal y como ocurre en algunos casos, la firma puede variar o cambiar de manera voluntaria o involuntaria con el transcurso del tiempo; lo que de modo alguno demuestra que las firmas no corresponden a las mismas personas; razón por la cual resulta desacertado tal argumento.

Por tanto, si el tercero interesado consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra por cada uno de los accionantes, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto, lo que en la especie no sucede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, toda vez que el

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

compareciente se encontraba obligada a probar ante esta autoridad jurisdiccional federal la no autenticidad de las firmas asentadas en el escrito del recurso de apelación, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para ello debió haber ofrecido el medio de prueba idóneo para tal fin, situación que no aconteció en la especie.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2692/2008 y SUP-JDC-4909/2011.

Por tanto, se debe desestimar la causal de improcedencia en comento.

**b) Oportunidad.** Los recursos se interpusieron oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se emitió el primero de septiembre de dos mil dieciseis; mientras que la demanda signada por María Soledad Luévano Cantú se presentó el cuatro siguiente, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que de la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, 9, apartados 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.

Por su parte, la demanda del partido político MORENA se presentó ante la autoridad responsable el cinco de

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra en tiempo dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución en comento se le notificó al partido recurrente el dos de septiembre pasado, tal y como consta en la cédula de notificación por correo certificado, visible a foja 229 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un instrumento emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En esas circunstancias, si la sentencia impugnada se dictó el primero de septiembre y se le notificó al partido recurrente el dos siguiente, entonces es inconcuso que la demanda fue presentada oportunamente, dado que el plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación transcurrió del tres al cinco de ese mismo mes, ya que la demanda se presentó precisamente ese último día.

**c) Legitimación.** Los presentes medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo es MORENA, instituto político actor en el juicio de

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC- 71/2016, al cual recayó la sentencia recurrida.

En lo referente a María Soledad Luévano Cantú presenta la demanda por derecho propio, al tratarse de la candidata Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas postulada por el partido recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y,3) para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del INE.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad y legalidad, según el caso, que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

### **“Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
  - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
  - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;



## SUP-REC-258/2016 y acumulados

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley”.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva".

Por tanto, esta Sala Superior considera que María Soledad Luévano Cantú tiene legitimación para interponer el

recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada.

**d) Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que le irroga perjuicio la sentencia impugnada, al haberse confirmado la declaración de nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, decretada por el tribunal electoral de la supracitada entidad federativa, por lo que es innegable que el recurrente, al disentir de la resolución recaída al juicio de revisión, le asiste el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce del derecho que estima conculcado.

Por su parte, María Soledad Luévano Cantú también cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia en cuestión, pues la declaración de nulidad de la elección en la que contendió como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas postulada por MORENA, le afecta al haber obtenido el mayor número de votos.

**e) Personería.** La personería de Ricardo Humberto Hernández León, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

dicho ciudadano es el representante que promovió el juicio de revisión constitucional electoral al que le recayó la sentencia impugnada, máxime que la calidad con la que se ostentan le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Definitividad.** Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

**g) Presupuesto específico de procedibilidad.** En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 41 constitucional y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, al confirmar la declaración de nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, decretada por el tribunal local.

Ello en virtud de que sostienen, en esencia, que las pruebas en las que se basó la anulación de los resultados comiciales municipales son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y determinantes que actualicen la causa de nulidad de la elección.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Monterrey citó lo

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

previsto en los artículos de referencia para sustentar el fallo impugnado, y que existen argumentos en el apartado correspondiente, respecto de los cuales, sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si les asiste o no razón al recurrente, en cuanto a la supuesta inaplicación implícita, conforme a la tesis de jurisprudencia 32/2009 “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, por lo que se concluye que el recurso de reconsideración, identificado en el preámbulo de esta sentencia, es procedente.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que se desestime la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Ampliación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

once de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, María Soledad Luévano Cantú presentó escrito de alegatos, por virtud del cual formula diversos agravios respecto de la sentencia impugnada.

**No ha lugar acordar de conformidad.**

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que, en principio, la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

El criterio precedente está recogido *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia y en la relevante consultables en las páginas 81 a 83, y 345 y 346 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyos rubros son: **"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE"** y **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)."**

No obstante lo anterior, tal criterio no constituye una regla absoluta, sino una regla general a la cual, esta Sala Superior ha establecido excepciones, que constan en el criterio contenido en la tesis relevante consultable a páginas 343 y 344 de la compilación citada, cuyo rubro es el siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN"**.

En conformidad con los criterios citados, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad



## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Lo anterior siempre y cuando con ello no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior evidencia que la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales se configura, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para el promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 8, 9, apartado 1, inciso f), 16, apartado 4, 63, apartado 2, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a establecer que la ampliación de la materia del

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

litigio, derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad del promovente, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se propende a hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, así como con la finalidad que le confiere a dicho sistema la Constitución General, de brindar definitividad y certeza respecto de las etapas de los procesos comiciales y de sus resultados.

La ampliación de la demanda es una figura que no está prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y como se sostuvo, en principio resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos

que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de interponer el medio impugnativo, por los fundamentos y consideraciones también expuestas previamente.

Consecuencia de la imprevisión de la figura en cuestión, en la ley tampoco se prevén los plazos para la presentación válida de los escritos de ampliación de la demanda, ni para el ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción en que se sustenten aquellos, que necesariamente deben tener la calidad de supervenientes, esto es, aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse ordinariamente o los existentes con anterioridad, pero que no pudieron ser ofrecidos y aportados por ser desconocidos por la parte interesada o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 4, del cuerpo legal en cita, pues de lo contrario no se surtiría el presupuesto para su ofrecimiento o aportación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, la ausencia de previsión normativa expresa no puede conducir a la conclusión de que los promoventes están en aptitud de presentar las promociones de ampliación de demanda, así como de ofrecer y aportar las pruebas supervenientes respectivas cuando así lo deseen o

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

lo estimen conveniente a sus intereses, porque ello implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de dilatar el procedimiento en una o más ocasiones, y por otro, porque esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos contenciosos de naturaleza electoral, que como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia se desarrollen en tiempos breves, en atención a las particularidades de los procesos comiciales en los cuales están imbuidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales para ampliar la demanda, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenidos.

En atención a esa necesidad, y ante la ausencia de previsión normativa expresa, por las razones sustentadas, debe recurrirse a las normas existentes que regulan la presentación y desahogo de los medios impugnativos electorales, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza, que en el caso que se analiza, están recogidas principalmente en los artículos 8, 9, apartado 1, inciso f), 16, apartado 4, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que consignan los siguientes lineamientos:

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

**a)** El tiempo de que dispone un sujeto que considere ser afectado por un acto o resolución para inconformarse contra el mismo (tres o cuatro días, o bien cuarenta y ocho horas, según sea el caso);

**b)** El derecho a impugnar se configura ordinariamente cuando el presunto afectado tiene conocimiento o le es notificado de conformidad con la ley aplicable el acto o resolución, y en ciertos casos a partir de que determinado acto es emitido por una autoridad electoral en los plazos legalmente previstos;

**c)** La forma y el plazo para ofrecer y aportar los elementos de convicción con los cuales se pretenda apoyar las afirmaciones en las que descansa la impugnación (junto con el escrito de demanda o durante el plazo para la presentación de ésta, salvo que deban requerirse por haber sido solicitadas oportunamente por escrito y no entregadas),  
y

**d)** Las pruebas aportadas fuera del plazo contemplado en el apartado anterior no pueden ser tomadas en cuenta para la resolución de las controversias, salvo el caso de las supervenientes presentadas antes del cierre de la instrucción, mismas que, en los medios impugnativos de carácter extraordinario (recurso de reconsideración y juicio de revisión

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

constitucional electoral), deben ser determinantes para demostrar la violación alegada.

Estos lineamientos resultan aplicables, por analogía, a la ampliación de las demandas de los medios impugnativos electorales, así como al ofrecimiento y aportación de pruebas (supervenientes) porque tanto la demanda como su correspondiente ampliación constituyen manifestaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, y de defensa, los cuales se configuran en el ámbito de los procesos electorales con particularidades propias, entre las que destacan, según se evidenció, los breves plazos para su ejercicio y la imposibilidad de hacer valer cuestiones que no fueron expuestas con toda oportunidad en los mismos, pues sólo de esta manera se hace compatible el derecho de los sujetos participantes en los comicios a defender sus intereses legales, con la exigencia pública de que los actos y resultados electorales adquieran definitividad en plazos perentorios y breves, dispuestos para que no se prolongue en demasía un estado de incertidumbre o zozobra, incompatible con el principio constitucional de certeza.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de una demanda de un medio impugnativo electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo

equivalente al cual se dispuso para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta (los hechos nuevos o recién conocidos, los motivos de inconformidad derivados de los mismos y los elementos de convicción respectivos) al momento de dictarse la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante XXXV/2007 de la cuarta época, bajo el rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR"**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete.

En el caso, de la lectura del escrito de alegatos, se advierte que la recurrente se limita a reiterar los agravios expresados en su ocurso respectivo en el sentido de que la valoración de pruebas realizada por la responsable fue incorrecto; que no se encuentra acreditada la determinancia en cuestión; que no existieron actos de precampaña; que se trató de actividades de propaganda político, entre otras.

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

Tales agravios ya habían sido expuestos en el escrito inicial.

De hecho, el único punto novedoso que plantea la recurrente son argumentos jurídicos en el sentido de que la resolución impugnada conculca la Convención Americana en lo relativo al derecho de ser votada en virtud de anular la elección, lo cual aduce sobre la base de que no se encuentran acreditadas ni las irregularidades en cuestión ni la determinancia.

Bajo esa perspectiva, es claro que la recurrente no refiere nuevos hechos surgidos con posterioridad a la presentación de su demanda, o bien, que hubiera desconocido.

Consecuentemente no ha lugar a acordar de conformidad la ampliación de la demanda.

**QUINTO. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del instituto electoral local, ya que aduce un interés incompatible con el de los recurrentes y, además, cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se comprueba.



**a) Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo que marca la normatividad aplicable, ya que se presentó el siete de septiembre de dos mil dieciséis

Expuesto lo anterior, es claro que dicho escrito se presentó en tiempo, esto, porque el plazo de cuarenta y ocho horas feneció a las once horas con treinta minutos del ocho de septiembre del presente año.

Lo anterior, consta en la razón de retiro de cédula de notificación expedida por el Actuario por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la ley procesal electoral.

Expuesto lo anterior, es claro que el escrito en cuestión es oportuno.

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del instituto electoral local, ya que dicha persona compareció con tal carácter en la instancia anterior y promovió el juicio de nulidad electoral local que dio origen a la presente cadena impugnativa.

**e) Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés incompatible al del ahora actor, en tanto la sentencia impugnada confirmó la declaración de nulidad de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Zacatecas, lo cual fue precisamente la pretensión que reclamaba el Partido Revolucionario Institucional al promover el juicio de nulidad electoral local que dio origen a la presente cadena impugnativa, por lo que tiene interés en que prevalezca la sentencia impugnada.

**SEXTO. Acto impugnado y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye

obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** En su demanda de recurso de reconsideración, la ciudadana recurrente alega:

**Primero. Indebida inaplicación de artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.** Manifiesta que la Sala Regional Monterrey confundió la propaganda política con la propaganda electoral, ya que, tanto la conferencia de prensa como los elementos propagandísticos documentados por la autoridad administrativa electoral constituían propaganda política.

Aduce que del contenido de la rueda de prensa como de los elementos propagandísticos, no se acredita ningún elemento que permita advertir el posicionamiento de alguna ideología política o de algún candidato o partido político, por lo que es claro que no se está frente a propaganda electoral.

Asimismo, afirma que la determinación de la responsable es errónea, pues, a decir de la actora, en ningún momento se realizaron actos tendentes a la difusión de propuestas o promesas de campaña, pues al contener la difusión de la propaganda política el nombre de la candidata y del partido político, únicamente generó una afectación mínima.

Señala que, con la rueda de prensa, la publicidad móvil y las nueve bardas, la Sala Regional Monterrey construyó una falacia de indebida generalización al considerar que desde el mes de noviembre hasta el mes de enero se desplegó una campaña permanente de posicionamiento frente al electorado que generó una ventaja indebida.

Asimismo, alega que tal afirmación se opone al principio ontológico de pruebas, ya que la responsable consideró únicamente como extremos probados la realización de la conferencia de prensa y la certificación de la existencia de las bardas.

**Segundo. Falta de determinancia en el resultado de la elección.** Menciona que el hecho de que la responsable haya considerado que las irregularidades debían considerarse como sustanciales y determinantes para el resultado de la elección es contrario al artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, y al diverso 53 de la Ley Procesal del Estado de Zacatecas, porque la misma desconoce la forma en que se encuentra estructurado el sistema de nulidades.

También señala que, si bien, coincide con la responsable en el sentido de que existen irregularidades que deben considerarse como sustanciales y, por tanto, determinantes para el resultado de una elección desde el punto de vista cualitativo, lo que no se comparte es que esa

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

calificación debe darse en función de los hechos concretos de cada caso, ya que, al respecto, ya existe una ponderación previa realizada por el constituyente como por el legislador de Zacatecas.

Asimismo, alega que tanto el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal como el diverso 53 de la Ley Procesal del Estado de Zacatecas, incluye un catálogo de irregularidades que se consideran sustanciales y determinantes desde el punto de vista cualitativo, así como las condiciones para que se construya esa presunción de determinancia, por lo que la actora considera equivocada la interpretación de la responsable, pues señala que las irregularidades advertidas, al no encontrarse incluidas dentro de dicho catálogo, requerirían necesariamente de un análisis cuantitativo para determinar su influencia en la jornada electoral.

La actora alega que no existe base para sostener que la rueda de prensa, la publicidad móvil y las nueve bardas influyeron en el resultado de la elección. Tal agravio lo hace valer en lo siguiente:

**1. Rueda de prensa.** Aduce que en autos no existe un solo medio de prueba para evaluar el impacto que pudo tener ese hecho, ya que no se tiene ningún dato de cuantos medios de comunicación recogieron lo que se difundió, si fueron impresos, electrónicos, en redes sociales o por radio y

televisión. De ahí que la influencia de ese acto sólo arroja un levísimo indicio.

**2. Una publicidad móvil y nueve bardas.** Afirma que se debió considerar que el hecho de contener únicamente el nombre de la candidata y el partido político reduce la influencia en el electorado.

También señala que, respecto de la publicidad móvil debe considerarse que sólo se documentó durante un día.

Finalmente, por lo que hace a las nueve bardas, aduce que no se puede afirmar que sea una irregularidad generalizada, ya que si se toma en cuenta la magnitud del municipio es claro que fue mínima.

De ahí que alega que no existen elementos para afirmar que las irregularidades señaladas pudieron influir en el voto de quinientos sesenta y dos electores.

Por su parte, el partido recurrente en su libelo de reconsideración y la actora en su ocurso de juicio ciudadano exponen agravios similares:

**Primero.** Aducen que es ilegal e inconstitucional que la Sala Regional Monterrey haya determinado que María Soledad Luévano Cantú, entonces candidata a Presidenta Municipal en Zacatecas por el partido MORENA, haya realizado actos anticipados de precampaña al haber

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

participado en una rueda de prensa celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, esto, porque la responsable de manera oficiosa pretende otorgarle una gravedad mayor a tal situación.

Señalan que la conferencia de prensa registrada en notas periodísticas y en un video resultan inverosímiles para acreditar violaciones sustanciales a los principios rectores en materia electoral, pues la valoración de tales pruebas no genera convicción para anular la elección, más aún si se toma en cuenta que en la conferencia de prensa no se incluyeron expresiones características de publicidad electoral tales como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, y “proceso electoral”.

Alegan que la responsable realiza una equivocada interpretación respecto del elemento temporal, personal y subjetivo que sirvieron para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Advierten que no se colma el elemento personal, ya que no debe considerarse únicamente el hecho de que María Soledad Luévano Cantú haya estado presente en la rueda de prensa.

Respecto al elemento subjetivo, señalan que tampoco se surte, pues, de las supuestas declaraciones hechas por María Soledad Luévano Cantú, no se advierte que se haya



hecho un llamado explícito o implícito al voto, como tampoco la presentación de una plataforma electoral que contenga propuestas de una campaña electoral.

En relación al elemento temporal, aducen que no basta el hecho de considerar una rueda de prensa celebrada en la fecha indicada, sino más bien, considerar que no se advierte un llamado al voto o la promoción de alguna plataforma electoral.

Por otra parte, manifiestan que de manera ilegal e injustificada la responsable pretende otorgarle valor probatorio pleno a las notas periodísticas y a un video, contraviniendo así la Jurisprudencia 4/2014 emitida por esta Sala Superior, la cual establece que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues dada su naturaleza son fáciles de confeccionar y modificar.

Asimismo, por lo que hace al alcance de las notas periodísticas, expresan que de acuerdo a la Jurisprudencia 38/2002 emitida por este órgano jurisdiccional y contrario a lo determinado por la responsable, las notas periodísticas no pueden adquirir un valor más allá de indicios.

Por otra parte, alegan que el hecho de que se supuestamente se haya presentado a María Soledad Luévano Cantú como “Promotora de la Soberanía Nacional

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

de MORENA”, este, en sí mismo, no puede calificarse como acto anticipado de precampaña, pues aún y cuando así hubiera sido, tal nombramiento no tiene nada que ver con un proceso electoral, aunado a que en ningún momento se hizo referencia a expresiones características de publicidad electoral.

De ahí que aduzcan que tampoco se actualiza el elemento subjetivo, razón por la cual los supuestos actos anticipados de campaña no pueden ser considerados como violaciones sustanciales ni generalizadas para decretar la nulidad de elección de Ayuntamiento en Zacatecas.

**Segundo.** Manifiestan que no pueden tomarse como irregularidades graves para anular la elección de Ayuntamiento de Zacatecas, la participación de María Soledad Luévano Cantú en una rueda de prensa en la que supuestamente se anunció su nombramiento como “Promotora de la Soberanía Nacional”, así como tampoco la difusión de propaganda electoral en periodo de precampañas los días diecinueve y veinticinco de enero con elementos propagandísticos, esto, por ser elementos aislados y no determinantes de los cuales no puede acreditarse que la candidata de MORENA haya cometido violaciones sustanciales a lo previsto en el artículo 53, fracción V, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, señalan que la responsable determina de forma ilegal e inconstitucional que las supuestas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, esto, en virtud de lo siguiente:

**a) Actos anticipados de campaña en una rueda de prensa.** Consideran que no se colman los requisitos para acreditarse los actos anticipados de campaña porque la responsable otorga valor probatorio pleno a las notas periodísticas y al video, de ahí que tales pruebas sean insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

**b) Supuestos actos de campaña por la supuesta colocación y difusión de la propaganda consistente en un espectacular, bardas y lonas.** Manifiestan que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de analizar los supuestos actos anticipados de campaña, pues de manera simple, los revistió de una gravedad que de ninguna manera sería proporcional a las supuestas irregularidades cometidas.

También señalan que es incorrecto que la responsable mencione que la difusión de propaganda electoral atribuible a María Soledad Luévano Cantú en el periodo de precampañas los días diecinueve y veinticinco de enero es un “número importante de elementos propagandísticos”, esto, porque son sólo nueve bardas, de ahí que en forma alguna se puedan

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

considerar como violaciones al principio de equidad, ni determinantes para el resultado de la violación.

Señalan que la responsable no fue exhaustiva en la resolución que ahora se impugna, ya que no realizó un estudio sobre la ubicación de las supuestas bardas, ni de los resultados electorales que se dieron en las secciones electorales a las que corresponde la ubicación de las mismas, sino que simplemente la toma como un número importante de elementos propagandísticos, sin realizar un estudio apegado al principio de legalidad y objetividad referente a la supuesta afectación que hubiera podido tener en el proceso electoral, respecto de los aspectos cuantitativo y cualitativo.

Asimismo, expresan que debe tomarse en cuenta que la coalición “ZACATECAS PRIMERO” es la ganadora de la elección en cinco de las siete secciones electorales en donde se presume existieron las lonas denunciadas, lo que implica que la propaganda no aportó ventaja a favor de MORENA.

Señalan que la responsable realiza una equivocada interpretación del principio de equidad, ya que pretende hacer creer que la candidata postulada por MORENA violentó dicho principio al desplegar actos sistemáticos de proselitismo anticipado en el periodo de campaña que afectaron de manera determinante el resultado de la elección, esto, porque en ningún momento se actualiza una cobertura

desproporcionada en los medios de comunicación a favor del partido actor y de su entonces candidata.

Advierten que resulta vaga, genérica e imprecisa la determinación de la responsable respecto a que la figura de “Promotor de la Soberanía Nacional” genera una ventaja indebida respecto al resto de los competidores, ya que de manera incongruente la Sala Regional ha sostenido que el sólo nombramiento es insuficiente por sí mismo para catalogar como ilícitos los actos que esa persona realice con tal investidura.

Manifiestan que deben desestimarse las manifestaciones relacionadas con la calificación de las irregularidades desde un punto de vista cualitativo, pues en ningún momento se acredita la intención de posicionarse ante el electorado en contravención a las reglas de comunicación social de partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral.

**Tercero.** Por último, se duelen que la Sala responsable erróneamente afirma que las irregularidades sean suficientes para decretar la nulidad de la elección, pues ninguno de los elementos configurativos del concepto “violaciones sustanciales”, que integran la definición legal de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

se demostraron ni fueron analizados en la sentencia impugnada.

Asimismo, manifiestan que la Sala responsable trasgredió lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución, pues debió atender únicamente lo expresado como causal de nulidad, entendiendo por “violaciones sustanciales” lo que señala el inciso b), del tercer párrafo, del artículo 53 de dicha Ley local, sin que la responsable pudiera confirmar la nulidad de la elección bajo el supuesto razonamiento de que dichas causales son “enunciativas” o “ejemplificativas”, por lo que sostiene que la aseveración carece de la debida fundamentación y motivación.

Además de que, a su juicio, el supuesto de su posicionamiento imputado no ha quedado acreditado, tampoco es un hecho sistemático ni generalizado, pues, en todo caso se refiere a dos actividades aisladas que no explica sustancialmente la Sala Regional, aunado a que en ninguna de ellas se llamó a votar al conjunto de electores.

Por último, alegan que si hubo alguna inequidad en la contienda ésta favoreció a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en virtud de que cuentan con mayor financiamiento y tiempos en radio y televisión.

**OCTAVO.** A fin de dar contestación a los agravios señalados y dado que el recurrente aduce que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que las irregularidades acreditadas son determinantes para decretar la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Zacatecas es necesario precisar lo establecido por la responsable en la resolución impugnada.

La Sala Regional compartió la conclusión del tribunal local en cuanto a que María Soledad Luévano Cantú sí incurrió en actos anticipados de proselitismo al haber participado en la rueda de prensa de veintisiete de noviembre de dos mil quince en la que se anunció su nombramiento como “Promotora de la Soberanía Nacional” de MORENA, aunque estimó que estos actos no debían catalogarse como de anticipación a la precampaña, sino como actos de posicionamiento anticipado a la etapa de campaña.

La Sala Regional Monterrey consideró que el agravio relativo a que las notas periodísticas provenientes de diversas direcciones electrónicas y un vídeo publicado en el sitio denominado YouTube respecto una rueda de prensa únicamente generaban indicios, resultaba ineficaz porque de los elementos de prueba aportados, era factible concluir que

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

la rueda de prensa sí se celebró en las condiciones apuntadas por el tribunal local, esto es, que tuvo como propósito dar a conocer su nombramiento como “Promotora de la Soberanía Nacional”.

Asimismo, estimó correcta la determinación del tribunal local de considerar prueba plena el video denunciado, al estar fortalecido por diversas notas periodísticas, las cuales generaban indicios con un mayor grado de fiabilidad, al ser coincidentes entre sí en cuanto a su contenido, sobre la celebración del citado evento, lo cual generaba convicción suficiente respecto a su veracidad, máxime que la actora únicamente cuestionaba el alcance probatorio de los referidos medios sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la veracidad de los hechos que en ellos se relacionan.

La sala responsable estimó que, tal como lo sostuvo el tribunal local, el evento en el que se comunicó el nombramiento de la indicada ciudadana como “Promotora de la Soberanía Nacional”, sí tuvo como propósito posicionar su imagen ante la ciudadanía de Zacatecas de forma anticipada a los tiempos legales de proselitismo, ya que consideró que las actitudes referidas son propias de un acto de presentación de una persona como postulante de un partido que busca apoyo o respaldo político electoral, lo que implicaba un acto anticipado de campaña.



## SUP-REC-258/2016 y acumulados

Asimismo, argumentó que el citado evento ocurrido a un poco más de cuatro meses de que iniciara el periodo de campaña, tuvo como propósito emitir un mensaje dirigido a la población de Zacatecas para establecer, desde entonces, un vínculo entre la imagen de María Soledad Luévano Cantú con MORENA de frente al proceso electoral local.

La sala responsable consideró ineficaz el agravio respecto a que la difusión realizada por los medios de comunicación de los eventos partidistas en los que participó Luévano Cantú se encontraba amparada por el derecho a la libertad de expresión, porque determinó que sí se acreditó la existencia de propaganda electoral alusiva a María Soledad Luévano Cantú en el periodo de precampañas y consideró que la misma generó un posicionamiento anticipado al inicio de las campañas.

La Sala Regional estimó que fue correcta la conclusión del tribunal local en cuanto a que en el periodo de precampañas sí se difundió propaganda electoral con la imagen de María Soledad Luévano Cantú, consistentes en:

**a) Publicidad móvil** con la imagen de Soledad y el eslogan de “La esperanza de Zacatecas”, cuya existencia se constató en un evento realizado **el diecinueve de enero** de este año en la Plazuela Miguel Auza.

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

**b) Propaganda en nueve muros**, cuya existencia se acreditó el **veinticinco de enero**, mediante diversos reportes de recorrido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares.

Por lo anterior, la sala responsable consideró que sí se encontraba demostrada la difusión de propaganda alusiva a María Soledad Luévano Cantú en el periodo de precampañas.

La sala responsable estimó que las alegaciones respecto a que no se habían llevado a cabo las actividades de precampaña y que no tenían el propósito de posicionar a alguna persona, resultaban insuficientes para desvirtuar la conclusión del tribunal local, pues aun cuando, la sala regional difiere de algunas de las consideraciones que la sostienen, coincidió en que la propaganda electoral atribuible a María Soledad Luévano Cantú, difundida en el periodo de precampañas, generó un posicionamiento indebido.

Asimismo, consideró que correctamente se estimaron demostrados los hechos, ya que la propaganda aludida es de carácter electoral en tanto que se promueve la imagen y nombre de María Soledad Luévano Cantú y se acompañaba del emblema y denominación del partido, lo que pone en evidencia que tuvo el propósito de presentar a la ciudadanía la imagen y nombre de quien después sería la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Zacatecas.

La citada sala estimó que resultaba ineficaz el motivo de inconformidad, en lo que se refiere a las certificaciones de hechos sobre el contenido advertido en diversas páginas de Internet, en tanto que, para acreditar la realización de actos de proselitismo previo al nueve de abril, la responsable sólo tomó en cuenta aquellas certificaciones de hechos levantadas por el instituto local con motivo de la existencia de propaganda electoral contenida en un espectacular, bardas y lonas.

Por otra parte, mencionó que tampoco le asistía la razón a la actora en cuanto a que el tribunal local omitió asentar las circunstancias de lugar de la propaganda anticipada, pues la sala advirtió que sí se cumplió con dicha condición.

Por otra parte, consideró que parcialmente les asistía la razón a los accionantes en cuanto a que los actos desplegados no violaban la norma electoral ni el artículo 5º de la ley electoral local, por no haberse dado antes de la fase de campaña, sin embargo, tampoco eran actos amparados en la norma electoral, de ahí que, al no estar ajustados a derecho, no podían estimarse actos permitidos ni debidos.

Señaló que los actos de proselitismo atribuibles a María Soledad Luévano Cantú y MORENA, llevados a cabo los días cinco, seis y nueve de abril, previo al otorgamiento de su

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

registro como candidata a la presidencia municipal de Zacatecas, **no fueron actos anticipados de campaña.**

De conformidad a lo aducido por María Soledad Luévano Cantú en la que afirmó que no se corroboró que ella fuera la autora de la página de Facebook que fue valorada para acreditar la supuesta distribución de las playeras cuestionadas, la mencionada sala lo estimó ineficaz en tanto que se dirige cuestionar la valoración probatoria realizada por la responsable en un diverso expediente el cual al no haber sido controvertido en tiempo es firme y definitivo.

Respecto a lo afirmado por MORENA de que el deber de rendir un informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú no le era exigible, ya que la ciudadana nunca tuvo el carácter de precandidata, y que dicha infracción no puede ser considerada como causa de anulación de una elección, al tratarse de una mera formalidad.

La mencionada sala determinó que MORENA sí estaba obligado a presentar el citado informe de precampaña, ya que con independencia de la realización o no de actos de precampaña, era necesaria su realización, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.

La referida sala consideró que le asistía parcialmente la razón a MORENA en cuanto a que no todas las faltas en que incurrió ese partido y su candidata violaban los principios

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

constitucionales ni tenían el carácter de sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado electoral.

En cuanto a la omisión de MORENA de informar las erogaciones de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, respecto a la presentación del informe de precampaña, la sala responsable determinó que dicha infracción no acreditó por sí misma la violación al principio de equidad y, por tanto, no podía ser considerada como irregularidad sustancial para efectos de la demostración de la causa de la nulidad de la elección por violación a principios rectores del proceso comicial.

La Sala Regional Monterrey señaló que la irregularidad consistente en amonestación pública a MORENA y a su candidata, al haberse acreditado el uso de marcas comerciales en un conjunto aproximado de doscientas noventa playeras alusivas al equipo de futbol local, no vulneró el principio de equidad, ya que, con independencia de que la propaganda electoral y comercial coincidían en un mismo elemento publicitario y, por ende, no podía generarse un posicionamiento ventajoso sobre los demás contendientes, lo cual no constituía una violación sustancial que haya trascendido al resultado de la elección.

Conforme a lo relativo a que la propaganda de María Soledad Luévano Cantú los días cinco, seis y nueve de abril de este año, antes de que obtuviera su registro, constituía

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

una falta que vulneraba la legalidad, pero no la equidad en la contienda, la sala responsable señaló que no se materializó en un entorno temporal o material donde el infractor obtenga una exposición exclusiva frente al electorado, obteniendo una ventaja evidente frente a otros actores políticos, sino que se da en el contexto de la campaña electoral en la que otros contendientes realizan actos de proselitismo.

La Sala Regional estimó que los actos y eventos que se dieron en torno al uso de la figura “Promotor de la Soberanía Nacional” por parte de MORENA y su entonces candidata, generaron una ventaja indebida respecto del resto de los competidores, irregularidad que dada su magnitud fue trascendente para el resultado electoral.

Finalmente, la Sala Regional Monterrey determinó que se comprobó una violación sustancial al principio de equidad en la contienda, con el desarrollo de una campaña de posicionamiento anticipado de la candidata de MORENA, mediante los actos públicos y elementos propagandísticos, por lo que consideró, que eran actos anticipados de campaña:

a) La participación de María Soledad Luévano Cantú en una rueda de prensa celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en la que se anunció su nombramiento como “Promotora de la Soberanía Nacional” de MORENA, con la que destapaba su candidatura a alcaldesa e inicia a

promocionarse con Morena, cuando si bien el proceso electoral ya había iniciado, estaba muy lejano a la fase de inicio de las campañas.

b) La difusión de propaganda electoral atribuible a María Soledad Luévano Cantú en el periodo de precampañas, específicamente los días diecinueve y veinticinco de enero, con un número importante de elementos propagandísticos, la cual trascendió al conocimiento de la comunidad posicionando su imagen frente al electorado.

La Sala Regional Monterrey señaló que los actos y eventos que se dieron en torno al uso de la figura “Promotor de la Soberanía Nacional” por parte de MORENA y su entonces candidata, generaron una ventaja indebida respecto del resto de los competidores, irregularidad que dada su magnitud fue trascendente para el resultado electoral.

Mencionó la responsable que el sólo nombramiento como “Promotor de la Soberanía Nacional” de MORENA, es insuficiente, por sí mismo, para catalogar como un acto anticipado de campaña, pero que a partir de la rueda de prensa celebrada en el mes de noviembre de dos mil quince iniciaron los actos de posicionamiento con fines electorales de la candidata de Morena, María Soledad Luévano Cantú.

De igual forma, señaló que existieron elementos de convicción que acreditaron que el Instituto Nacional Electoral

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

dio cuenta de diversos actos de proselitismo llevados a cabo en el mes de enero de dos mil dieciséis, atribuibles a María Soledad Luévano Cantú, en los que se ostentó como “Promotora de la Soberanía Nacional” de MORENA, como ocurrió en la rueda de prensa, y, respecto de los cuales, la defensa tanto del partido político como de Soledad Luévano se limitaron a sostener que dichos actos no se referían a actividades de precampaña, sino que fueron realizados en su calidad de “Promotora de la Soberanía Nacional” y en su diversa posición de diputada local.

De lo anterior, la sala consideró que por lo menos desde el mes de noviembre de dos mil quince – de forma previa, incluso, a la contienda interna– y hasta enero del presente año, se realizó una campaña injustificada de difusión por parte de MORENA.

De igual forma, manifestó que se evidenciaba que el principio de equidad fue vulnerado de forma generalizada, al tratarse de faltas dirigidas a establecer un plan de promoción anticipada de la imagen de la citada candidata, a partir del evento de presentación de la citada rueda de prensa, en el mes de noviembre y durante la precampaña, con la proyección de publicidad móvil y la pinta de bardas con mensajes no dirigidos a la militancia del partido.

Con base en lo anterior determinó confirmar la resolución local impugnada.



## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

En principio, como quedó precisado en el apartado de la procedencia, la materia del recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sentencias de las Salas Regionales dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, se circunscribe, excepcionalmente, a aquellas cuestiones que impliquen pronunciamientos de constitucionalidad o vinculado a violación de principios constitucionales.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación, en específico la materia sobre la que recae el recurso de reconsideración en contra de sentencias diferentes de juicios de inconformidad de las Salas regionales, obliga a este órgano jurisdiccional a hacer una distinción respecto de genuinas cuestiones propiamente constitucionales y de aquellos planteamientos, que aun cuando tengan una vinculación mediata con las normas fundamentales o de derechos humanos, impliquen únicamente la subsunción e interpretación de las normas secundarias, es decir cuestiones de legalidad.

Esa distinción obedece a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario en el que solo se estudia lo relativo a la interpretación constitucional o convencional, sin que se puedan analizar cuestiones de legalidad, lo que se justifica en razón de que, por regla general, ya existieron dos instancias previas que

## SUP-REC-258/2016 y acumulados

estudiaron los planteamientos de legalidad (el Tribunal local y la Sala regional), y por ello se justifica que excepcionalmente la litis en esta tercer instancia extraordinaria, se circunscriba a cuestiones propiamente constitucionales.

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 41 constitucional y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, al confirmar la declaración de nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, decretada por el tribunal local.

Ello en virtud de que sostienen, en esencia, que las pruebas en las que se basó la anulación de los resultados comiciales municipales son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y determinantes que actualicen la causa de nulidad de la elección.

Los agravios son **infundados**.

En la resolución que ahora se controvierte no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues la Sala Regional responsable únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados ante su jurisdicción.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional Responsable en ningún momento realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, sino que atendió única y exclusivamente cuestiones de legalidad atinentes a la valoración de pruebas; la determinación en torno a si existían o no irregularidades en la elección, así como al carácter determinante de las mismas.

En ese sentido, la responsable en forma alguna se avocó al análisis de cuestiones constitucionales, pues incluso la confirmación de nulidad la realizó con base en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de establecer los elementos que se requieren para declarar la nulidad de una elección con base en la causal genérica, sin que en dicho análisis se observe la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional, sino que en la sentencia impugnada sólo se realizó un análisis de legalidad.

No es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, los recurrentes aducen que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 41 constitucional y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, ya que de la lectura de la resolución impugnada en forma alguna se advierte tal inaplicación, sino que, por el contrario, precisamente la responsable consideró que en el caso resultaba aplicable el citado artículo 53 de la ley electoral local.

Por ende, tal y como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la Sala Regional responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de la normativa comicial local, ni decidió inaplicar norma alguna por estimar que la misma podría resultar inconstitucional, pues sólo se limitó, a la luz de los preceptos aplicables a los conceptos de violación que le fueron planteados, a verificar la legalidad del fallo dictado por el tribunal electoral local.

En virtud de lo expuesto, así como del hecho que del análisis de los medios de impugnación hechos valer en su oportunidad ante la responsable, se advierte que únicamente se formularon agravios tendentes a impugnar la legalidad de fallo emitido por el tribunal electoral local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la

constitucionalidad de una norma o de su interpretación situación por la que no le asiste la razón al recurrente.

La responsable dio contestación a todos los motivos de inconformidad planteados por el ahora recurrente para lo cual realizó el análisis y valoración exhaustiva del universo de medios de convicción que obran en el expediente.

Por tanto, los conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral fueron analizados por la Sala Regional responsable, atendiendo las alegaciones relacionadas con la presunta indebida valoración de los medios de prueba a fin de acreditar la causal de nulidad de la elección que aducen.

En este sentido, de los agravios y consideraciones sintetizadas no se advierte que en modo alguno la Sala Regional se hubiera pronunciado respecto de alguna cuestión de constitucionalidad o que se alegue la inaplicación implícita o implícita de alguna disposición por parte de la responsable; por lo que versaron sustancialmente en cuestiones de legalidad relacionadas exclusivamente con materia probatoria.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica, o bien, la existencia de las irregularidades graves aducidas.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

### **Indebida valoración probatoria**

Por lo que hace al agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, ésta Sala lo considera **inoperante**, por tratarse de meras cuestiones de legalidad.

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable realizó un análisis del acervo probatorio contenido en el expediente, para lo cual emitió las diversas consideraciones referidas al inicio del presente apartado, por lo que los conceptos de inconformidad expresados en la instancia anterior fueron analizados por la Sala Regional responsable, atendiendo las alegaciones relacionadas con la presunta indebida valoración de los medios de prueba que obran en el expediente.

En este sentido, de los agravios y consideraciones sintetizadas no se advierte que en modo alguno la sala regional se hubiera pronunciado respecto de alguna cuestión de constitucionalidad o que se alegue la inaplicación implícita o implícita de alguna disposición por parte de la responsable;

por lo que versaron sustancialmente en cuestiones de legalidad relacionadas exclusivamente con materia probatoria.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica, de ahí que se considere **inoperante** lo expresado en los motivos de agravio en estudio.

### **Agravios relacionados con legalidad**

En cuanto a los restantes motivos de inconformidad, los mismos versan sobre cuestiones de legalidad y no así de constitucionalidad, al abordar las siguientes cuestiones:

- Falta de determinancia.
- Ausencia de gravedad de las irregularidades.
- Inexistencia de la generalidad de las mismas

Tales conceptos de agravio aducidos por el partido político, son **inoperantes**, en razón de que se advierte los mismos se relacionan con el estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general realizado por la Sala Regional responsable en los restantes apartados de la

## **SUP-REC-258/2016 y acumulados**

resolución impugnada, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por MORENA, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el recurso de reconsideración **SUP-REC-261/2016** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1805/2016** al diverso **SUP-REC-258/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.



**SUP-REC-258/2016 y acumulados**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**